

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO (MUNICIPAL / CIRCUITO) DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – Derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, el buen nombre, la honra, la presunción de inocencia y la participación política.

ACCIONANTE: César Munir Cárdenas Kandanami

ACCIONADA: Paula Beatriu

VINCULADOS: Meta Platforms, Inc. (Facebook/Instagram) y TikTok Pte. Ltd.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.082.649, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la señora conocida públicamente como PAULA BEATRIU, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 20, 21, 29, 40 y 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por la violación y amenaza grave, actual e inminente de mis derechos fundamentales, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. La publicación objeto de esta acción y su contenido textual exacto

El día 3 de septiembre de 2026, a través de su cuenta de Facebook “Paula Beatriu” (<https://www.facebook.com/reel/1818446699521197>), en Instagram @CasiMillenial (publicación disponible en el enlace: <https://www.instagram.com/reel/Dc1zGuuupKE/?stkn=MXQ5OXFuM2JyeGxqbA==>) y de su cuenta de TikTok @Paula Beatriu (casimillenial.co), la accionada publicó un contenido audiovisual acompañado de un texto que, de manera textual, afirma: “¿Qué hace un denunciado por acoso sexual de Los Andes vendido como analista en las pantallas de Coronell? Comadre, le dejo con la señora duda. Ah, aclaración: la denuncia es netamente por acoso”. En el audio de la pieza, la accionada afirma igualmente, de manera textual: “es una persona que ha sido denunciada por parte de estudiantes de la Universidad de los Andes por abuso y por acoso sexual”, y agrega, también de manera textual, que “gracias a la gravedad, por fin, las mentiras de Munir están cayendo”. Ninguna de estas afirmaciones fue formulada como opinión, presunción o duda razonable: se presentaron como hechos ciertos, actuales y no controvertidos, ante una audiencia propia superior a 39.000 seguidores en TikTok, 49.000 seguidores en Instagram y 42.000 en Facebook.

2. El contexto real de la publicación: una opinión personal de coyuntura, no una nota periodística de investigación ni una denuncia protectora de víctimas

El propio contenido de la pieza revela cuál fue su verdadero propósito: cuestionar la decisión editorial del periodista Daniel Coronell de otorgarme un espacio como analista en su programa, en ejercicio legítimo de la libertad de prensa e imparcialidad informativa que a él le asiste. El señalamiento contra el suscrito no fue el objeto de una investigación periodística propia de la accionada, sino un argumento instrumental, traído de una fuente ajena y anónima, para descalificar la decisión editorial de un tercero. No hubo trabajo de verificación, contraste de fuentes, contexto temporal, ni entrevista o posibilidad de respuesta previa a la publicación. Lo que existió fue una apreciación personal, subjetiva y de coyuntura no una nota periodística en sentido estricto, que tomó prestado, fuera de contexto y sin actualizarlo, un señalamiento anónimo de hace casi tres años para reforzar un argumento ajeno al bienestar de las presuntas víctimas. Esta distinción es determinante: la Corte Constitucional (T-155 de 2019, SU-355 de 2019) reserva la protección reforzada propia de la información periodística veraz e imparcial a quien efectivamente ejerce esa función con la diligencia que le es propia; la mera opinión personal, cuando incorpora una imputación fáctica no verificada, no queda blindada por esa misma protección.

3. La única fuente invocada: una página de Instagram anónima, sin nombre de víctimas, sin fecha ni lugar de los hechos, y sin corroboración alguna

El contenido audiovisual reproducido corresponde, según sus propios metadatos visibles y según lo reconoce la propia accionada en su comunicación del 11 de septiembre de 2026, a una publicación de octubre de 2023 con una antigüedad cercana a tres (3) años al momento de su redifusión, proveniente de una cuenta de Instagram identificada como “**FueraMunirAcosador**”, cuyo administrador se desconoce hasta la fecha. Dicha publicación no menciona el nombre de ninguna presunta víctima, no señala fecha alguna en que habrían ocurrido los hechos que denuncia, ni el lugar donde habrían tenido lugar; se limita a una imputación genérica y anónima, imposible de contrastar o verificar por el propio lector, y mucho menos por un tercero que decide replicarla casi tres años después. No existe constancia alguna de que ese contenido haya sido corroborado, contrastado o verificado en momento alguno, ni por la accionada ni por tercero distinto. Se trata, en consecuencia, de una fuente única, anónima, genérica, no verificada y desactualizada, sobre la cual la accionada edificó una imputación fáctica grave, presentada ante decenas de miles de personas como si fuera cierta.

4. Solicitud previa de rectificación y respuesta negativa de la accionada

En cumplimiento del artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991, el suscrito remitió el 4 de septiembre de 2026 una solicitud formal de rectificación, aportando prueba oficial de que no existe proceso vigente en mi contra. Mediante comunicación del 11 de septiembre de 2026, la accionada respondió negándose a rectificar, sin controvertir ninguno de los datos objetivos aportados, según se desarrolla en detalle en el acápite de fundamentos de derecho.

5. Certificación oficial de la Universidad de los Andes: no existe, ni existió recientemente, proceso vigente por acoso sexual

Dentro del expediente de tutela con radicado No. 11001418905420250164700, tramitado ante el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES informó oficialmente, a través de su apoderada general, que el suscrito estuvo vinculado a un único caso de conocimiento del Comité MAAD, el cual concluyó en el año 2023 sin que se adoptara medida preventiva alguna ni se abriera proceso disciplinario en mi contra, y que a la fecha de dicha respuesta no existía ningún reporte o denuncia activa ante ese comité relacionado con mi nombre. Es decir, la propia institución universitaria a la que la accionada vincula el señalamiento certificó judicialmente su ausencia de sustento vigente.

6. Certificación oficial de la Fiscalía General de la Nación: tampoco existe denuncia penal por acoso en mi contra

El único trámite ante la Fiscalía General de la Nación relacionado con mi nombre corresponde a la denuncia radicada bajo el número 11-001-60-00050-2023-00292, presentada por mí el 28 de octubre de 2023 por hechos de amenazas en mi contra (artículo 188E del Código Penal). En dicha denuncia actúo como víctima, no como investigado, y en ningún apartado de la misma se me atribuye un hecho de acoso o abuso sexual. Este trámite fue confirmado dentro del expediente de tutela No. 11001418905420250164700, donde el Fiscal 514 informó que la denuncia fue archivada el 18 de noviembre de 2024.

7. Calidad de periodista en formación invocada por la propia accionada, y estándar de diligencia incumplido

La accionada se identifica públicamente, tanto en su perfil de redes sociales como en su comunicación de respuesta del 11 de septiembre de 2026, como “periodista y comunicadora política en formación”. Dicha autoidentificación activa el estándar reforzado de diligencia, contraste de fuentes y responsabilidad social propio del ejercicio periodístico, sin que su condición de formación reduzca en modo alguno esa exigencia: quien elige presentarse públicamente como periodista y ejercer como tal ante una audiencia masiva asume voluntariamente los deberes correlativos a esa función, con independencia de su nivel de experiencia o trayectoria. La propia accionada reconoce en su comunicación que “[su] intervención se limitó a referenciar dicho contenido”, sin acreditar verificación alguna.

8. La publicación desencadenó una campaña de odio y amenazas que pone en riesgo cierto mi vida

A partir de la divulgación masiva del contenido de la accionada el 3 de septiembre de 2026, se generó y sigue en curso una campaña de odio contra el suscrito en redes sociales, materializada en un número considerable de mensajes, comentarios y amenazas directas contra mi integridad y mi vida, cuya intensidad y frecuencia se incrementó sustancialmente a raíz de esa publicación puntual, que actuó como detonante y amplificador de señalamientos previos. No se trata de una posibilidad abstracta ni de un temor genérico: es un hecho de dominio público y de la realidad colombiana reciente que numerosos líderes sociales y políticos han sido víctimas de violencia, e incluso de homicidio, luego de campañas de estigmatización y señalamiento público, con independencia de la veracidad de las imputaciones que las originaron. La propia jurisprudencia constitucional que desarrolla la figura del escrache ha reconocido que este tipo de señalamientos conlleva “riesgos de graves afectaciones a la honra, buen nombre, seguridad, presunción de inocencia e intimidad de quienes son acusados públicamente”, razón por la cual ha exigido a quienes denuncian actuar con especial cuidado y responsabilidad. En el presente caso, ese riesgo dejó de ser hipotético: se ha materializado en una campaña de odio y en amenazas concretas contra mi vida e integridad, que aportaré como prueba dentro del término probatorio y que configuran, por sí solas, un perjuicio irremediable en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida (artículo 11 C.P.), a la integridad personal (artículo 12 C.P.), a la seguridad personal, al buen nombre y a la intimidad (artículo 15 C.P.), a la rectificación en condiciones de equidad (artículo 20 C.P.), a la honra (artículo 21 C.P.), a la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y a la participación en política (artículo 40 C.P.), en concordancia con los fines esenciales del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia (artículo 2 C.P.).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia de la tutela contra particulares

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991 habilitan la acción de tutela contra particulares cuando se solicita la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, exigiendo acreditar la publicación, el perjuicio causado y la solicitud previa de rectificación. Los tres requisitos se encuentran plenamente acreditados.

B. Perjuicio irremediable, urgencia y procedencia definitiva frente al riesgo a la vida e integridad

Conforme al test fijado desde la sentencia T-225 de 1993 y reiterado de manera constante por la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable exige que el daño sea grave, cierto, inminente y que las medidas para conjurarlo sean urgentes e impostergables. En el presente caso, la imputación pública y masiva de una conducta de violencia sexual, sin matiz ni verificación, a una persona con exposición política, ha derivado ya en amenazas concretas contra la vida e integridad del accionante, lo que satisface plenamente ese test y descarta la idoneidad de un proceso ordinario, cuya duración resultaría incompatible con la urgencia del riesgo.

C. Subsidiariedad, inmediatez y ausencia de temeridad

La acción se interpone dentro de un término razonable desde la publicación (3 de septiembre de 2026) y desde la respuesta negativa de la accionada (11 de septiembre de 2026). Se agotó la vía directa de solicitud de rectificación, obteniendo una negativa expresa.

En cumplimiento del deber de lealtad procesal, se informa al despacho que el suscrito presentó con anterioridad una acción de tutela (radicado 11001418905420250164700) contra una persona distinta (Gabriela Alfonso Jaramillo), resuelta desfavorablemente por no haberse acreditado la autoría de la publicación entonces cuestionada. La presente acción no constituye actuación temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: se dirige contra una persona distinta que reconoce expresamente su autoría, recae sobre una publicación autónoma y posterior, e involucra una pretensión más acotada y un riesgo a la vida e integridad no presente en el trámite anterior.

D. La presunción de inocencia como límite a las imputaciones públicas de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Si bien esta garantía se predica primordialmente del proceso penal, la Corte Constitucional ha reconocido su proyección hacia la protección de la honra y el buen nombre frente a señalamientos públicos que, sin mediar decisión definitiva, presentan a una persona como responsable de una conducta socialmente reprochable (T-219 de 2009). En el presente caso, la accionada no se limitó a informar sobre la existencia de un señalamiento: afirmó, en presente indicativo y sin condicional alguno, que el suscrito *“ha sido denunciado”* y que sus *“mentiras... están cayendo”*, expresiones que suponen ya establecida su responsabilidad, sin que exista decisión judicial, disciplinaria o administrativa alguna que así lo declare, y pese a que las autoridades competentes certifican precisamente lo contrario.

E. El contenido cuestionado raya en los delitos de injuria y calumnia

La Corte Constitucional, en la sentencia C-442 de 2011, declaró exequibles los tipos penales de injuria y calumnia (artículos 220 y 221 del Código Penal) como límites legítimos a la libertad de expresión, precisamente para proteger la honra y el buen nombre frente a imputaciones deshonrosas o falsas. Afirmar, sin sustento distinto a una publicación anónima de casi tres años, que una persona “*ha sido denunciada*” por una conducta constitutiva de delito y que sus “*mentiras... están cayendo*”, constituye la atribución de una conducta típica sin fundamento objetivo verificado, que se aproxima a los elementos estructurales de la calumnia, y cuya gravedad debe ser considerada por el juez constitucional al ponderar el alcance de protección que puede reconocerse al discurso de la accionada, sin perjuicio de las acciones penales que en derecho correspondan.

F. El derecho a la rectificación frente a imputaciones fácticas, y su distinción de la opinión protegida

La Corte Constitucional ha sostenido, desde la sentencia SU-1721 de 2000 y de manera reiterada en la T-219 de 2009, que los hechos concretos contenidos en una publicación deben ser veraces, y que la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones fácticas inexactas. La sentencia SU-355 de 2019 distingue información (que exige veracidad, imparcialidad e importancia pública) de opinión (que exige, cuando menos, sustento fáctico mínimo), distinción reiterada en la T-155 de 2019.

En un caso sustancialmente análogo, la sentencia T-203 de 2022 (Fundación para la Libertad de Prensa contra Juan Pablo Bieri Lozano) CONCEDIÓ el amparo del buen nombre y ordenó la rectificación de publicaciones en Twitter que imputaban la comisión de un delito sin acreditar fundamento, precisando la Corte que tales publicaciones “no se presentaron como opiniones (de carácter subjetivo) sino como imputaciones fácticas”, y que el accionado “no cuenta con motivos fundados para sostener” la acusación. El paralelismo es directo: las afirmaciones de la accionada no son opiniones, sino imputaciones fácticas que ella misma no sustenta más allá de una publicación anónima y desactualizada.

G. El estándar reforzado de diligencia periodística incumplido por la accionada

La sentencia T-040 de 2013 señala que el periodista debe contrastar la información con diferentes fuentes y confirmarla antes de emitirla. La sentencia T-391 de 2007 recuerda que “la libertad de prensa conlleva una responsabilidad social”. La T-121 de 2018 precisa que, ante una solicitud de rectificación, quien informa tiene el deber de responder de manera fundada si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones. La accionada incumplió este estándar: no contrastó la vigencia de la información con fuente adicional alguna antes de redifundirla, y frente a la solicitud de rectificación, respondida con prueba oficial en contrario, se limitó a reiterar la existencia de la publicación de 2023, sin aportar elemento nuevo que sustente su vigencia. Su condición de periodista “en formación” no atenúa esta responsabilidad: el periodismo debe ejercerse, sin sesgos políticos, sin campañas de odio, quien lo hace voluntariamente ante una audiencia masiva asume sus cargas desde el primer contenido que publica, en el caso en concreto he sido víctima de amenazas, honorable juez constitucional.

H. Criterios de relevancia constitucional aplicables (SU-420 de 2019)

La sentencia SU-420 de 2019 fijó criterios para evaluar la relevancia constitucional de publicaciones en redes sociales frente al buen nombre: quién comunica, el contenido de lo comunicado y el contexto en que se produce. Quien comunica es una persona que se presenta públicamente como periodista, con una audiencia superior a 39.000

seguidores; el contenido es una imputación fáctica grave, no una opinión; y el contexto como se explicó en el hecho 2 es la instrumentalización de un señalamiento ajeno y anónimo dentro de una crítica editorial dirigida contra un tercer comunicador, y no una investigación periodística propia ni una denuncia protectora de víctimas.

I. Alcance y límites de la doctrina constitucional del escrache

La Corte Constitucional ha reconocido, en las sentencias T-361 de 2019, T-275 de 2021, T-289 de 2021, T-061 de 2022 y T-241 de 2023, que la denuncia pública de hechos de violencia basada en género constituye un discurso especialmente protegido cuando la flexibilización de veracidad e imparcialidad se predica de quien relata su propia condición de víctima. Dicha línea jurisprudencial fija límites determinantes para este caso:

(i) La accionada reconoce expresamente no ser la autora del señalamiento ni encontrarse en condición de víctima, sino de tercera que redifunde un señalamiento ajeno y anónimo con fines de crítica editorial. No le es aplicable, por tanto, la flexibilización reservada a las víctimas.

(ii) La T-275 de 2021 exige que la denuncia pública señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como abstenerse de divulgar datos sin relación con el interés público; de lo contrario, puede configurarse una imputación calumniosa. La publicación cuestionada se limita a una afirmación genérica, sin precisar hecho, fecha, lugar ni circunstancia alguna.

(iii) La T-361 de 2019, invocada por la propia accionada, protege el anonimato de quienes denuncian, pero precisa que solo puede levantarse por orden judicial cuando resulte estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de un remedio judicial, estándar que se invoca en las pretensiones subsidiarias.

(iv) La misma jurisprudencia reconoce expresamente que el escrache conlleva riesgos de afectación a la seguridad de la persona señalada, riesgo que en este caso se ha materializado en amenazas concretas, según se acreditará.

J. Réplica puntual a los argumentos de la comunicación de respuesta de la accionada del 11 de septiembre de 2026

Primero: la accionada sostiene que **“no es la autora”** del señalamiento y que **“identificó expresamente su fuente”**. Sin embargo, ni el texto de la publicación ni el audio mencionan en momento alguno el nombre “FueraMunirAcosador”; dicha atribución aparece, por primera vez, ocho días después, en su comunicación de respuesta. No puede alegarse como defensa una identificación de fuente que no consta en el contenido efectivamente publicado y conocido por el público.

Segundo: la accionada sostiene que su responsabilidad se limita a informar sobre “la existencia de una publicación... que permanece activa y verificable”. Esta afirmación confunde disponibilidad con veracidad: que una publicación anónima continúe visible en internet desde 2023 no la hace cierta; “verificable” no equivale a “verificada”, y la accionada no acredita haber realizado esa verificación en momento alguno.

Tercero: la accionada invoca la doctrina del escrache y cita, entre otras, la sentencia T-044 de 2026. Dicha sentencia no versa sobre escrache ni sobre terceros que redifunden señalamientos ajenos: resuelve la tutela de una mujer sancionada por una comisaría de familia por denunciar directamente a su propio agresor, supuesto ajeno al presente caso, en el que la accionada no relata una vivencia propia.

Cuarto: la accionada ofrece, como alternativa a la rectificación, difundir la versión del accionante. Dicha oferta no sustituye la obligación de rectificar el dato objetivamente inexacto, pues dar espacio a una versión adicional no corrige la afirmación fáctica errónea ya divulgada; ambas obligaciones son independientes.

Quinto: la accionada argumenta que la ausencia actual de proceso no demuestra que nunca hayan existido denuncias. Este argumento invierte indebidamente la carga de la prueba: corresponde a quien afirma un hecho deshonesto acreditarlo, no al señalado demostrar la inexistencia universal de cualquier denuncia pasada. La accionada no identifica cuál, cuándo, ni ante qué autoridad se habría presentado denuncia alguna distinta a las ya certificadas y cerradas.

K. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia: la libertad de expresión en redes sociales no es un espacio sin reglas

La gravedad de este tipo de conductas no ha sido reconocida únicamente por la Corte Constitucional. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC19743 del 3 de diciembre de 2025, confirmó una condena civil por publicaciones difundidas en Instagram, WhatsApp y Facebook que afectaron la honra y la intimidad de terceros, señalando expresamente que el entorno digital “no es el viejo oeste” y que las publicaciones en redes sociales tienen consecuencias legales y económicas para quien las realiza. En sentido concordante, la Sala Civil, en sentencia SC5238 de 2019, reconoció responsabilidad civil derivada de contenidos difundidos en plataformas digitales con potencialidad de lesionar la honra o el buen nombre de terceros, aclarando que debe protegerse la reputación de las personas sin que ello suponga sacrificar la libertad de expresión. Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-222 de 2022, reiteró que la “exceptio veritatis o excepción de verdad” exige a quien formula una imputación deshonesto la posibilidad de demostrar su verdad, y que el ejercicio legítimo del periodismo “exige la veracidad e imparcialidad de la información que divulga” como condición para excluir la responsabilidad penal por injuria o calumnia; condición que, como se explicó, la accionada no satisface.

L. Test de ponderación aplicado al caso concreto

Conforme a la metodología fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2023, el juez debe: (i) determinar el grado de afectación a los derechos del accionante; (ii) definir el alcance de protección que la libertad de expresión confiere al discurso concreto; y (iii) comparar ambas magnitudes.

(i) Grado de afectación: es severo, plural y ya materializado. Compromete la vida, la integridad personal y la seguridad del accionante mediante amenazas concretas; compromete su presunción de inocencia y su honra, al presentarse como cierta una responsabilidad no declarada por autoridad alguna; y compromete su participación política, al vincularse el señalamiento con su actividad como candidato.

(ii) Grado de protección del discurso: es limitado, y debe valorarse con especial rigor por tratarse, en el fondo, de una opinión personal y no de una nota periodística de investigación. La accionada se identifica como “periodista y comunicadora política en formación” esto es, sin una trayectoria ni un ejercicio profesional consolidado que respalde la credibilidad reforzada propia de un medio de comunicación establecido, y aun así optó por emitir, ante una audiencia masiva, una imputación fáctica categórica sin verificación alguna. Su discurso no corresponde al reforzado del escrache de una víctima directa (literal I-i), no satisface los requisitos mínimos de especificidad que la propia jurisprudencia exige a ese discurso —ausencia de nombre de víctimas, fecha y lugar de los hechos (literal I-ii), no

cumple el estándar de contraste exigible incluso a un periodista en formación (literal G), constituye una imputación fáctica que roza el ámbito penal (literal E), y responde, en su origen, a una opinión personal de coyuntura ajena a la protección de víctimas (literal H). (iii) Ponderación: frente a una afectación grave, cierta, actual, plural y ya materializada en una campaña de odio y en amenazas a la vida que desborda ampliamente la esfera reputacional y una opinión personal que no goza de la protección reforzada propia de la información periodística veraz e imparcial, los derechos a la vida, la integridad, la honra y el buen nombre del accionante deben prevalecer sobre el derecho invocado por la accionada, en cuanto a la rectificación del dato objetivo y verificable, sin que ello implique silenciar el debate social de fondo sobre violencia de género, el cual permanece intacto y fuera del objeto de esta acción.

M. Sobre la reserva de la fuente

La reserva de la fuente periodística (artículo 20 C.P., Ley 1712 de 2014) protege la identidad de quien suministra información al periodista, pero no exime del deber de rectificar informaciones inexactas. La presente acción no persigue que la accionada revele su fuente, sino que corrija un hecho objetivamente contrastado con documentos oficiales.

IV. PRETENSIONES

Principal

PRIMERO: Que se ordene a la accionada PAULA BEATRIU publicar, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas y en los mismos medios de la publicación original (Facebook, Instagram y TikTok), una rectificación en la que se precise que: (i) no existe en la actualidad denuncia o proceso activo por acoso sexual, en mi contra ante el Comité MAAD de la Universidad de los Andes, ni en la Fiscalía General de la Nación, así mismo que elimine de todas sus redes sociales la nota del día 3 de septiembre de 2026, en las cuales hace apreciaciones deshonrosas en mi contra.

Subsidiarias

SEGUNDO: Que se vincule al presente trámite a Meta Platforms, Inc. y a TikTok Pte. Ltd., para que incorporen una nota de contexto o aclaración en la publicación de la cuenta “FueraMunirAcosador” de octubre de 2023, remitiendo al estado actual certificado en este proceso.

TERCERO: Que, únicamente en caso de resultar estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento del fallo, se ordene a Meta Platforms, revelar ante este despacho, en reserva, la identidad del titular o administrador de la cuenta “FueraMunirAcosador”, con el exclusivo propósito de garantizar el derecho de defensa y el cumplimiento de eventuales remedios judiciales.

Medida provisional

CUARTO: Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y dado el riesgo grave, cierto e inminente para la vida, la integridad y la seguridad personal del accionante ya materializado en amenazas concretas, se solicita como medida provisional que se ordene a la accionada suspender la difusión activa (impulso, fijación o promoción algorítmica) de la publicación cuestionada mientras se resuelve de fondo la presente acción, además que se ordene a Meta Platforms, e Instagram, el retiro de la publicación denominada “FueraMunirAcosador”

V. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial, con la única salvedad, ya informada en el acápite de subsidiariedad, de la acción de tutela con radicado No. 11001418905420250164700, dirigida contra una persona distinta y por una publicación diferente a la aquí cuestionada.

VI. PRUEBAS

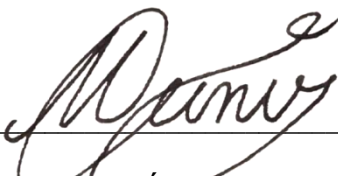
1. Capturas de pantalla y/o acta de verificación notarial de la publicación de Facebook y TikTok de fecha 3 de septiembre de 2026.
2. Copia de la solicitud de rectificación remitida a la accionada el 4 de septiembre de 2026.
3. Copia de la comunicación de respuesta de la accionada, fechada el 11 de septiembre de 2026.
4. Copia de la providencia proferida dentro del expediente 11001418905420250164700 por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
5. Capturas de pantalla de los mensajes, comentarios y amenazas recibidos por el accionante en redes sociales a raíz de la publicación, representativos de la campaña de odio generada.
6. Captura y/o acta de verificación de la publicación original de octubre de 2023 de la cuenta de Instagram "FueraMunirAcosador", en la que consta la ausencia de nombre de víctimas, fecha y lugar de los hechos.
7. Las demás que el despacho estime pertinente decretar.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en: munircardenas12@gmail.com, celular 315 442 2599 / 324 415 0125

La accionada podrá ser notificada en: pauladaza247@gmail.com y en las cuentas oficiales referidas en los hechos.

Del señor juez, atentamente,



CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI

C.C. No. 1.023.082.649 de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2026

Señora

PAULA BEATRIU

Cuenta de Facebook: "Paula Beatriu" (<https://www.facebook.com/reel/1818446699521197>)

Cuenta de Instagram: @CasiMillenial / PaulaBeatriu

Cuenta de TikTok: @PaulaBeatriu(casimillenial.co)

Correo de contacto: pauladaza247@gmail.com

Ciudad

REFERENCIA: Solicitud de retractación y rectificación pública– derechos fundamentales vulnerados, buen nombre, honra y la presunción de inocencia.

Respetada señora:

Yo **CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KADAMANI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.082.649 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa para solicitar la retractación y rectificación pública del contenido publicado por usted en Instagram, Facebook y TikTok, hasta alcanzar en cada una de las redes al menos el mismo número de visualizaciones que tuvo su publicación inicial, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. La publicación objeto de esta solicitud

El día 3 de septiembre de 2026, a través de su cuenta de Instagram @CasiMillenial (publicación disponible en el enlace:

<https://www.instagram.com/reel/Dc1zGuuupKE/?stkn=MXQ5OXFuM2JyeGxqbA==>); Facebook "Paula

Beatriu" (publicación disponible en el enlace <https://www.facebook.com/reel/1818446699521197>) y de su

cuenta de TikTok: @PaulaBeatriu (publicación disponible en el enlace:

[casimillenial.co,https://www.tiktok.com/@casimillenial.co/video/7681428714244050196?_r=1&_t=ZS-](https://www.tiktok.com/@casimillenial.co/video/7681428714244050196?_r=1&_t=ZS-99RBgnlvZY8)

99RBgnlvZY8), usted publicó un texto y un contenido audiovisual en el que afirma, entre otras

expresiones, que el suscrito es un "denunciado por abuso y acoso sexual, por partes de estudiantes de la universidad de los Andes", La publicación presenta dicha información como un hecho actual y cierto, sin matiz ni verificación alguna.

1.2. Calidad de periodista y/o influenciadora en redes invocada por usted misma

En su perfil público de Facebook, usted se identifica como "periodista" y "comunicadora popular". Dicha condición agrava el deber de diligencia y veracidad que le era exigible antes de divulgar la información objeto de esta solicitud, en tanto su contenido se presenta ante el público con la credibilidad propia del ejercicio periodístico.

1.3. Inexistencia de proceso vigente en la Universidad de los Andes

Dentro del expediente de tutela con radicado No. 11001418905420250164700, tramitado ante el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por hechos sustancialmente similares a los aquí planteados, donde la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES informó oficialmente, a través de su apoderada general, que el suscrito no se encuentra vinculado a ningún proceso disciplinario MAAD” (maltrato, acoso, amenaza, discriminación y violencia basada en género).

- 1.4.** El único trámite ante la fiscalía general de la Nación relacionado con mi nombre corresponde a la denuncia radicada bajo el número 11-001-60-00050-2023-00292, que yo mismo presenté el 28 de octubre de 2023 por hechos de amenazas en mi contra (artículo 188E del Código Penal, amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos), ocurridos en el contexto de mi actividad como candidato a la Edilatura de Usaquén, en dicha denuncia actúo como víctima, no como investigado.

1.5. Afectación causada

La publicación ha sido vista, comentada y reproducida en espacios universitarios y en redes sociales, generando señalamientos públicos, cuestionamientos a mi integridad y ataques en mi contra, que han afectado gravemente mi buen nombre, mi honra, mi actividad política y mi seguridad personal.

1.6. Conclusión fáctica

De lo expuesto se concluye que no existe, ni ha existido, denuncia o proceso vigente en mi contra por abuso o acoso sexual, ni ante la Universidad de los Andes ni ante la fiscalía general de la Nación, la afirmación difundida por usted carece de sustento legal, omite información esencial verificable y presenta como hecho cierto y vigente una situación inexistente.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. El artículo 20 de la Constitución Política garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, frente a información difundida que resulte inexacta, desactualizada o que, por omitir elementos relevantes, induzca a error a quien la recibe.

2.2. El artículo 15 de la Constitución Política protege el derecho al buen nombre y a la honra frente a informaciones que, sin sustento vigente, presenten a una persona como responsable de una conducta socialmente reprochable.

2.3. La Corte Constitucional ha reconocido que la garantía de rectificación es exigible también respecto de contenidos difundidos o redifundidos por particulares a través de redes sociales, y que quien reproduce o comparte una publicación agregando afirmaciones propias asume responsabilidad autónoma por dichas afirmaciones (entre otras, sentencias T-040 de 2013, T-263 de 2010 y T-909 de 2011). De manera previa a acudir a la acción de tutela, debe agotarse la solicitud directa de rectificación ante quien difundió la información, en concordancia con el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991.

2.4. El artículo 20 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional imponen a quien ejerce funciones de periodismo o de comunicación social un deber calificado de veracidad e imparcialidad, superior al exigible a un particular ordinario, en la medida en que su información alcanza un público más amplio y goza de una presunción de credibilidad derivada de su rol profesional.

3. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

3.1. Que, en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, publique una retractación y rectificación pública en los mismos medios (Instagram, Facebook y TikTok) y con un alcance y visibilidad equivalentes a los de la publicación original, en la que se precise que: no existe en la actualidad denuncia o proceso activo por abuso y acoso sexual en mi contra.

3.2. Que se abstenga de continuar divulgando la información en los términos actuales esto es, presentándola como un hecho cierto, vigente y no controvertido.

3.3. Que, informe los datos exactos del / o los estudiantes de la universidad de los Andes o cualquier otro ciudadano que afirman me denunciaron por abuso y acoso sexual tal como usted lo menciona, así mismo ante qué entidad me denunciaron y el número de proceso judicial.

4. ADVERTENCIA

De no obtener respuesta satisfactoria dentro del término aquí señalado, me veré en la necesidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, así como a las demás acciones que en derecho correspondan, incluidas las de carácter penal previstas en el Título V del Código Penal (artículos 220 y siguientes, relativos a la injuria y la calumnia).

Anexos:

1. link <https://www.tiktok.com/@casimillenial.co/video/7681428714244050196? r=1& t=ZS-99RBgnlvZY8>

2. link <https://www.facebook.com/reel/1818446699521197>

3. Link <https://www.instagram.com/reel/Dc1zGuuupKE/?stkn=MXQ5OXFuM2JyeGxqbA==>

5. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a la presente comunicación en:

Correo electrónico: munircardenas12@gmail.com

Cordialmente,



CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KADAMANI

C.C. No. 1.023.082.649 de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2026

Señor

CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KADAMANI

Asunto: Respuesta a solicitud de retractación y rectificación respecto de publicaciones difundidas en redes sociales de @casimillennial.co

Respetado señor Cárdenas:

En atención a la comunicación mediante la cual solicita la retractación y rectificación pública de contenidos difundidos a través de mis redes sociales: Instagram, Facebook y TikTok, me permito manifestar respetuosamente lo siguiente:

I. SOBRE LA RECEPCIÓN Y EL ANÁLISIS DE SU SOLICITUD

He recibido su comunicación y reconozco plenamente su derecho constitucional a controvertir públicamente las informaciones que considere inexactas y a solicitar, cuando corresponda constitucional y legalmente, una rectificación en condiciones de equidad.

No obstante, el ejercicio de dicho derecho no implica que toda persona que sea objeto de una publicación pueda exigir automáticamente una retractación por el solo hecho de controvertir, negar o discrepar de la información difundida, basándose, en este caso puntual: en una cuenta llamada 'FueraMunirAcosador' en la que se refieren a usted.

La procedencia de una rectificación debe analizarse a partir del contenido concreto de la publicación cuestionada, la naturaleza de las afirmaciones realizadas, el contexto en el cual fueron emitidas y la eventual existencia de una inexactitud verificable.

Reconozco expresamente que no soy la autora del señalamiento por presunto acoso sexual objeto de esta controversia. Dicho señalamiento proviene de la cuenta pública 'FueraMunirAcosador', con publicaciones en octubre de 2023 vía Instagram, ajena por completo a mi autoría, administración o conocimiento directo. Mi intervención se limitó a referenciar dicho contenido, identificando expresamente su fuente, en el marco de una crítica dirigida a cuestionar la decisión editorial de otorgarle a usted un espacio mediático sin matizar dicho antecedente público.

Esta circunstancia no debilita la protección constitucional de mi ejercicio comunicativo, sino que la enmarca correctamente. La línea jurisprudencial sobre el escrache (T-361 de 2019, T-275 de 2021, T-289 de 2021, T-061 de 2022, T-241 de 2023 y T-044 de 2026) exime de las cargas de veracidad e imparcialidad a quien denuncia directamente su propia victimización. Al no ostentar yo esa calidad, actúe conforme al estándar de diligencia exigible a quien informa sobre un señalamiento ajeno: identificando con claridad su fuente, absteniéndome en todo momento de presentarlo como un hecho propio y verificado por mí, y sin afirmar en ningún momento la existencia de un proceso judicial o disciplinario vigente en su contra. Bajo este estándar, mi responsabilidad se limita a la exactitud de lo que efectivamente informé —la existencia y el contenido de una publicación pública de 2023, que permanece activa y verificable—, no a la veracidad del hecho subyacente que dicha publicación denuncia, extremo que corresponde establecer a las autoridades competentes y no a quien informa sobre su existencia.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente exigir una retractación general sin demostrar previamente que la información publicada sea falsa, inexacta o haya sido presentada de manera que induzca objetivamente a error.

II. LA AUSENCIA DE UN PROCESO VIGENTE NO EQUIVALE NECESARIAMENTE A LA INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, TESTIMONIOS O SEÑALAMIENTOS PREVIOS

Su comunicación sostiene, entre otros argumentos, que actualmente no existe un proceso disciplinario activo en la Universidad de los Andes ni una investigación penal vigente en su contra relacionada con abuso o acoso sexual.

Sin perjuicio de la información que usted aporta sobre dichas circunstancias, es necesario precisar que, desde una perspectiva jurídica y comunicativa, la inexistencia actual de un proceso disciplinario o penal activo no equivale automáticamente a demostrar que nunca hayan existido denuncias, testimonios, quejas, señalamientos o *manifestaciones públicas* relacionadas con determinados hechos.

Debe diferenciarse jurídicamente entre:

1. la existencia de una denuncia o manifestación realizada por una persona;
2. la existencia de una investigación institucional;
3. la existencia de un proceso disciplinario o penal vigente;
4. la existencia de una decisión judicial; y
5. la determinación de responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

Estas categorías no son equivalentes ni pueden confundirse.

Por tanto, cualquier análisis sobre una eventual rectificación debe partir necesariamente de lo que efectivamente fue afirmado en la publicación y no de una interpretación que transforme una referencia a denuncias, testimonios o señalamientos en una afirmación sobre la existencia actual de una condena o de un proceso judicial vigente.

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN GOZAN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Estas garantías tienen una especial importancia en una sociedad democrática, particularmente cuando la información se relaciona con asuntos de interés público, con debates sociales relevantes y con situaciones que involucran relaciones de poder y posibles vulneraciones de derechos humanos.

La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las denuncias públicas relacionadas con violencia sexual, acoso y violencia basada en género constituyen discursos de especial relevancia constitucional y de interés público.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el denominado **escrache** como una forma legítima de denuncia pública de violencias basadas en género y ha advertido que las redes sociales pueden constituir espacios utilizados por las víctimas y por la sociedad para visibilizar situaciones que históricamente han enfrentado barreras institucionales y sociales para ser conocidas, investigadas y discutidas. En cuanto a lo mencionado, es menester resaltar la línea de sentencias: T-361/2019, T-275/2021, T-289/2021, T-061/2022, T-241/2023 y T-044/2026 que amparan el término anteriormente mencionado.

La protección constitucional de estas manifestaciones responde, entre otras razones, a la necesidad de evitar que los mecanismos jurídicos sean utilizados de manera desproporcionada para silenciar denuncias relacionadas con violencia sexual y de género.

IV. NO ES CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE UNA CONDENA JUDICIAL PREVIA COMO CONDICIÓN PARA PODER INFORMAR O DENUNCIAR PÚBLICAMENTE HECHOS DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que exigir a las víctimas, a quienes denuncian públicamente o a quienes informan sobre este tipo de situaciones una sentencia condenatoria previa como condición para ejercer la

libertad de expresión resultaría desproporcionado y podría producir un efecto de silenciamiento.

Las denuncias públicas sobre violencia sexual no pueden ser reducidas exclusivamente a la existencia o inexistencia de una sentencia judicial.

Precisamente, una de las razones por las cuales el escrache y las denuncias públicas han recibido reconocimiento constitucional consiste en las múltiples barreras que pueden enfrentar las víctimas para acceder a mecanismos institucionales de justicia y obtener respuestas oportunas.

Lo anterior, por supuesto, no significa que la libertad de expresión autorice la divulgación deliberada de información falsa. Significa que las denuncias, testimonios y manifestaciones relacionadas con violencia sexual deben ser analizadas con enfoque constitucional, democrático y de género, evitando imponer cargas imposibles o desproporcionadas que terminen produciendo la invisibilización de las presuntas víctimas.

V. SOBRE LA EXIGENCIA DE REVELAR LA IDENTIDAD DE ESTUDIANTES O FUENTES

Respecto de su solicitud de informar los nombres y demás datos de las personas que habrían realizado manifestaciones o denuncias relacionadas con los hechos objeto de discusión, manifiesto que dicha exigencia no puede ser atendida automáticamente.

La identidad de posibles víctimas de violencia sexual, denunciantes o fuentes de información puede estar protegida constitucionalmente por sus derechos fundamentales a la intimidad, dignidad, seguridad y protección frente a posibles actos de revictimización.

En consecuencia, una solicitud privada de rectificación no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para exigir la revelación de identidades de fuentes periodísticas o de personas que pudieran encontrarse en condición de especial vulnerabilidad.

Cualquier eventual divulgación de información personal deberá analizarse conforme a la Constitución, la protección de datos personales, los derechos de las víctimas y, cuando corresponda, el consentimiento de las personas involucradas.

VI. SOBRE LA SOLICITUD DE RETRACTACIÓN

Por las razones expuestas, no resulta procedente acceder a una exigencia general de retractación basada exclusivamente en la afirmación de que actualmente no existe un proceso penal o disciplinario vigente.

Una retractación supone el reconocimiento de que determinada afirmación fue errónea o falsa. En consecuencia, no puede exigirse legítimamente sin identificar de manera precisa cuál afirmación concreta contenida en la publicación es falsa y sin aportar elementos suficientes que permitan demostrar objetivamente dicha inexactitud.

No obstante, en respeto del derecho constitucional de rectificación y del deber de responsabilidad que acompaña el ejercicio de la comunicación y el periodismo, manifiesto mi disposición a evaluar cualquier información objetiva, verificable y pertinente que permita establecer que una afirmación específica contenida en la publicación fue presentada de manera inexacta o descontextualizada.

Lo anterior no implica aceptar una obligación de retractación general ni reconocer la falsedad de la información difundida.

VII. SOBRE LA EXIGENCIA DE ALCANCE O VISUALIZACIONES EQUIVALENTES

La solicitud de garantizar que una eventual rectificación alcance exactamente o al menos el mismo número de visualizaciones de la publicación original plantea una exigencia que no depende exclusivamente de la voluntad o capacidad técnica de quien publica contenido en redes sociales.

Los algoritmos, mecanismos de distribución y número de reproducciones de plataformas digitales son determinados por factores tecnológicos y comerciales ajenos al control absoluto del usuario.

Por tanto, una eventual medida de rectificación, en caso de ser constitucionalmente procedente, debe atender a criterios de equidad y proporcionalidad, pero no puede transformarse en una obligación materialmente imposible de garantizar resultados específicos sobre el comportamiento de los algoritmos o las decisiones de visualización de terceros.

VIII. CONCLUSIÓN

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 20 y concordantes de la Constitución Política, así como en la jurisprudencia constitucional que reconoce la especial protección de las denuncias públicas relacionadas con violencia sexual y basada en género, manifiesto que **no accedo a la solicitud de retractación en los términos generales planteados en su comunicación.**

La negativa a retractarme no constituye una negación del derecho a la rectificación ni del derecho que le asiste a controvertir públicamente la información. Por el contrario, responde a la necesidad de que cualquier eventual rectificación sea

analizada a partir de afirmaciones concretas, verificables y efectivamente demostradas como inexactas.

Reitero mi disposición a examinar información objetiva que permita identificar una eventual inexactitud específica y, de ser constitucional y jurídicamente procedente, adoptar las medidas correspondientes en condiciones de equidad.

Finalmente, manifiesto que el ejercicio de mi libertad de expresión y de información continuará desarrollándose dentro del marco constitucional, con respeto por los derechos fundamentales de todas las personas y con especial consideración hacia la protección de quienes denuncian o han sido víctimas de violencias basadas en género.

CONTRAPROPUESTA: Sin embargo, pese a mi negativa a su solicitud, me permito respetuosamente proponerle la realización de un contenido (en cualquier formato) en el que usted declare su versión de los hechos. En caso de aceptar y enviar el mismo por el medio en el que se envía el presente documento, me comprometo a difundir el contenido de su declaración de los hechos en los canales de comunicación de las redes sociales en las que se difundió el contenido que usted menciona.

Cordialmente,

PAULA BEATRIU.

Periodista y comunicadora política en formación.

@casimillennial.co



fueramuniracosador ...

FueraMunirAcosador

2 publicaciones 75 seguidores 0 seguidos

Seguir



[https://www.instagram.com/fueramuniracosador?stkn=b2h
oa280NndpNHdi](https://www.instagram.com/fueramuniracosador?stkn=b2h
oa280NndpNHdi)

andes

Candidato a edil de Usaquén



ACOSADOR



fueramuniracosador • [Seguir](#)



fueramuniracosador [#fueramunir](#)

150 sem



lozano.mariadelrosario Este monstruo es un verdadero peligro!! Cono es posible que la universidad lo siga teniendo allá, esperan a que haya una tragedia??



1 sem 1 Me gusta Responder

— Ocultar respuestas



dfandradea3 [@voragineco](#) [@revistaraya](#) [@casa_macondo](#)



52 sem 2 Me gusta Responder



jerohanacaballerop Gas



96 sem 2 Me gusta Responder



hannivool [@somosjacarandas](#)



96 sem 3 Me gusta Responder



angelinncv Que horror de man



96 sem 7 Me gusta Responder



1.409 Me gusta

26 de octubre de 2023



Agrega un comentario...

[Publicar](#)

Estaba en una fiesta de la universidad (relaja) con otra chica y Cesar Munir, ella y yo lo notamos raro desde el inicio, se acercaba mucho a nosotras así lo alejamos. Nosotras estábamos bajo efectos del alcohol, sin embargo estábamos muy conscientes, él nos compró un coctel y unos minutos después nos empezamos a sentir con muchísimo sueño, no podíamos tener los ojos abiertos y era una sensación muy rara, todo se sentía extraño, nosotras tomamos muy poco de ese coctel por lo mismo, con miedo fuimos al baño y botamos lo que quedaba para que Munir pensara que tomamos todo, tomamos agua e intentamos mantenernos conscientes, después nos dio chocolates que apenas probamos por miedo ya que estaba viendo si comíamos, estos definitivamente tenían droga, en un descuido suyo los botamos y fingimos comerlos. Después nos fuimos porque en serio teníamos miedo de él y unos pocos días después Munir de la forma más psicópata posible me dice

miedo de él y unos pocos días después Munir de la forma más psicópata posible me dice que ese día me drogó, lo dijo riéndose y con muchísima satisfacción a lo que yo procedo a grabar un audio mientras acepta los hechos.

Después de esto el ha ido con cada uno de mis profesores hablando mal de mi, en medio de este proceso me he enterado de otras 6 víctimas de Munir que han pasado por situaciones horribles con el.

Cesar Munir es un verdadero peligro para la sociedad y no debería ser parte de esta ni ninguna otra universidad, mucho menos edil.
#fueramunir

#fueramunir

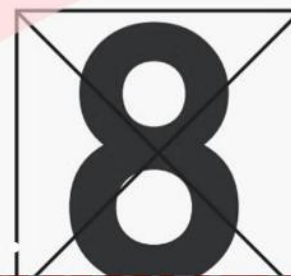


**MUNIR
CÁRDENAS**
EDIL USAQUÉN

MIGUEL RIBE
AN... BARRIO

MUNIR CÁRDENAS ACOSADOR, 8
victimas reconocidas

VOTE EL 04 DE JUNIO EN LA CONSULTA
DEL CENTRO DEMOCRÁTICO:





@KnownAsArturo

Seguir



*aquí le dejo la denuncia pública de las
víctimas de ese mequetrefe poco hombre
[@Uniandes](#)



De instagram.com

9:08 p.m. • 28 ago 26 • **15** Visualizaciones





. @KnownAsArturo · 1d



¿Qué esperas de los amigos del acosador sexual @MunirCardenas, que droga mujeres para intentar violarlas y que le hizo campaña a Briceño, María Fernanda?



. @KnownAsArturo · 1h



Hollman es un impresentable de la misma talla que el mequetrefe Cárdenas y los hps que lo justifican y piden pruebas, como usted, fancito de acosadores sexuales.



11:29

18

Destacados

Más recientes

Personas

Conte



34

248

2.2K

37K



HARLEY QUINN ANTIA... · 13 jun



En respuesta a [@ferchocastle000](#)

pff jajaa munir cardenas jajajaja ese payaso
hijueputa ajajajaja

1



8

458



HARLEY QUINN ANTIA... · 05 jun



yo me encuentro a munir y le voy es
reventando esa geta

jajajajajajaaajajajjjajajajajajajaja



5

76



HARLEY QUINN ANTIA... · 10 abr



En respuesta a [@nometiente2](#)

si
pero nos dicen bodegas a nosotros, cuando
ni siquiera nos conocemos y hacemos esto
por convicción

en cambio ellos tienen todo super
coordinado porque son lo que tanto aman
llamarnos: bodegas

nada mas mirar y a lo bien, amaya, munir,
iglesias y mateo... todas las cuentas [Mostrar más](#)



3

26



HARLEY QUINN ANTIA... · 04 abr



En respuesta a [@republica](#)

yo se que el es mecludo pero no es mujer se



munir.kadamani • 12 min

« The News · Urgent Ne...



Juan David

juansaviola7

1,7 mil seguidores · 89 publicaciones

No se siguen mutuamente en Instagram

Ver perfil

¡Y siguen las Amenazas !

3:41 P.M.



Cacorro ya lo tienen ubicado para quitarles esa peluca

Enviar mensaje





Armando leal >
armando87485



Armando leal

armando87485

0 seguidores · 0 publicaciones

No se siguen mutuamente en Instagram

Nueva cuenta de Instagram

Ver perfil

5:35 P.M.



Te va llevar la chcuha hijo de puta



Puto de mierda Bogotá queda
pequeña para darte de baja
cachón



Te queda pocos días de vida
puñon triple hip



Daniel ... · 12min ⌵ ⋮

[@elefantescol](#)

saludame al acosador
de [@MunirCardenas](#)



Juan Se... · 52min ⌵ ⋮

Ya sabemos quién
manda a quien para
atacar a los
congresistas del
[@PactoCol](#)



esquerol ✨ .. · 3h ⌵ ⋮

Qué les sorprende? El



Postea tu ...



rambones de estar
pidiendo documento



Ifa Oda... · 25min  

Bobo hijo de puta,
lame culos, jala bolas,
zanpado, basura,
acosador sexual, tu y
media jeta son unos
arrodillados, unos
inservibles buscando
sus 5' de celebridad



[Mostrar instancia de
probable spam](#)



Postea tu ...



Sanchez Zaira 1961

La Tertulia   TM®...



3:02

23

← Post



Stefany Ostios



@TefaOstios

Bloqueado



🔥 Senador @elefantescol, @MunirCardenas no es solo un "joven curioso" es un tipo denunciado públicamente por acosar mujeres. Por favor dele pena salir con ese tipo de defensa con un tipo que no merece un ápice de respeto y mucho menos de legitimidad. ¡Dele asco!



fueramuniracosador



andes

1/5

Candidato a edil de Usaquén

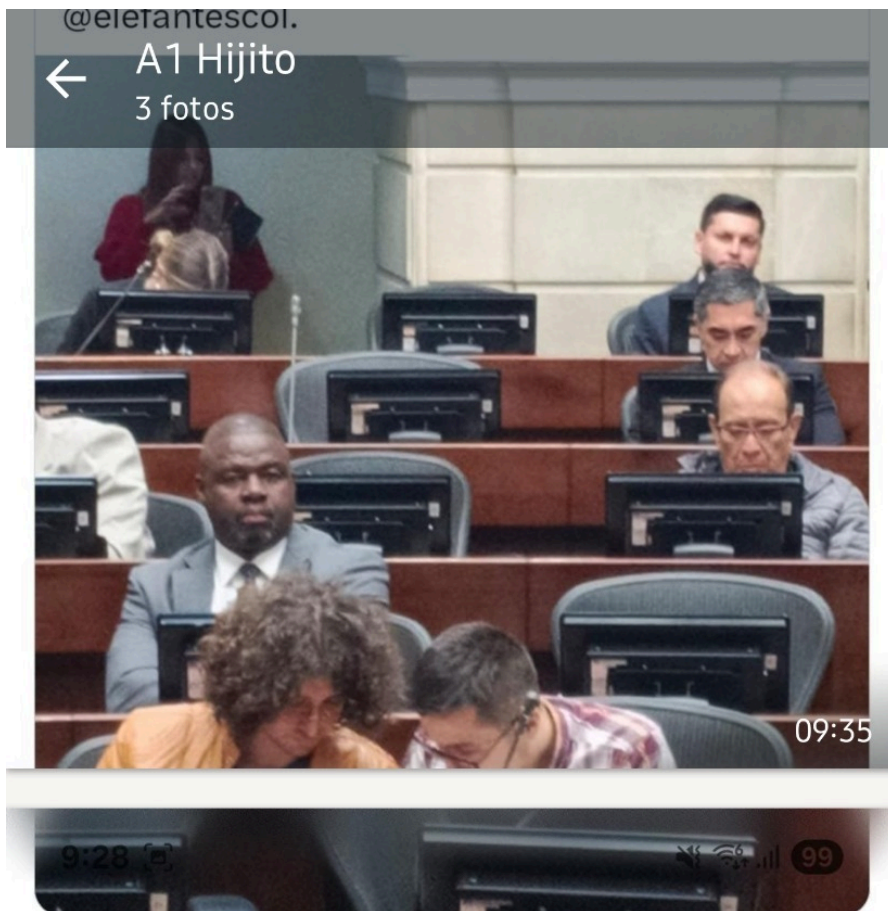


ACOSADOR



Postea tu respuesta





8:15 a.m. • 11 sept 26 • **22.7K** Visualizaciones



Relevantes ▾

Ver las citas >



Jota Nicolas Vergara ✓ @... · 39min ↻ ⋮

Senador, siempre me indigné frente al saqueo de la UNGRD por parte de los hampones que se la robaron. Lo de Juliana Guerrero es repudiable, y decepciona profundamente su cercanía con [@MunirCardenas](#), un personaje de ultraderecha señalado como presunto acosador de mujeres.





@KnownAs...

Seguir

¿por qué le abren
micrófonos de opinión a
un acosador sexual que
droga mujeres para
intentar violarlas,
[@AnaBejaranoRG](#) ,
[@DCoronell](#)?

andidato a edil de Usaque



De instagram.com

20:28 01 sept 2010



Postea tu ...



Colmad

SIN CENSURA, B...





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Edificio Virrey Calle 12 No 9-23 Torre Norte P-5
j54pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 Ext. 74154

Bogotá D.C., Seis (06) de Octubre de dos mil veinticinco (2.025)

Radicación: 11001418905420250164700 ACCIÓN DE TUTELA 1ª INS

Accionante: **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI.**

Accionado: **GABRIELA ALFONSO JARAMILLO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela de la referencia, para lo cual, es necesario compilar los siguientes:

1 - HECHOS

Inicio su relato el accionante estableciendo que, desde hace más de un (1) año la accionada ha desarrollado, promulgado, promocionado y comunicado de manera abierta y social una serie de difamaciones y calumnias en su contra por lo cual se ha afectado su buen nombre y honra.

Informó que, es un activista político y tanto el como la accionada estudian en la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

Resalta que, la señora **GABRIELA ALFONSO JARAMILLO** manifiesta que es un acosador sexual ya que así lo manifiesta por medio de sus redes sociales y en grupos de WhatsApp.

Mencionó que, en diferentes espacios universitarios le han controvertido diferentes actores de la comunidad educativa, en las mismas redes, grupos y conversaciones dentro y fuera de la universidad le han invitado a la cautela.

Estableció que, debido a estas acusaciones tiene abiertos varios procesos (**MAAD**) al interior de la universidad, por lo que la accionada ha buscado por medios alternativos de información por lo que manifestó que una periodista conocida de la accionante lo instiga con el ánimo que le dé una entrevista.

Adujo que, antes de recurrir a la acción de tutela se le insto a la accionada y a quienes han difundido de manera irresponsable las difamaciones en su contra que se rectificaran y disculparan de manera pública ya que con esas afirmaciones le están afectando su vida política ya que es un gran participante a la ideología del centro democrático.

2 - PRETENSIONES

Suplicó el accionante, que se le tutele el derecho fundamental a la intimidad, al buen nombre y a la dignidad solicitando que:

Se ordene a la accionada **GABRIELA ALFONSO JARAMILLO** a realizar una rectificación pública y en los mismos espacios donde se ha encargado de reproducir y difundir dicha información difamatoria.

Se ordene a la accionada **GABRIELA ALFONSO JARAMILLO** informe a todos los grupos, prensa y diferentes medios que ella utilizó para dañar su nombre y honra, con el compromiso de no repetición por parte de ella y el círculo académico, social, cercano y general donde difundió la información en su contra.

3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela, por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó notificar a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual, se le concedió el término de un (1) día previniéndoles sobre la omisión injustificada al requerimiento y sus consecuencias, vinculando en el mismo sentido a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, al señor **MATEO AMAYA QUIMBAYO**, a la señora **SOFIA AMAYA**, a la **SEÑORA SOFIA VARGAS**, a la señora **SAMIRA KANDANAMI ABIYUMA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Igualmente se requirió al accionante **CESAR MINUR CARDENAS KANDANAMI**, para que allegara a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de la persona accionada y vinculadas al presente trámite constitucional, para lo cual, se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto.

se requirió a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** para que allegara a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de la persona accionada y vinculadas al presente trámite constitucional, para lo cual, se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto.

4 – CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

La Dra. **TATIANA GONZÁLEZ ABAUNZA**, actuando en calidad de Apoderada General de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, inicio su informe estableciendo que, no tiene conocimiento ni le consta que el accionante haya presentado denuncias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** u otra entidad del Estado.

Establece que los procesos “MAAD” (maltrato, acoso, amenaza, discriminación y violencia basada en genero), el señor **MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI**, estuvo vinculado a un caso de conocimiento el cual concluyó en el año dos mil veintitrés (2.023) y que no derivó en la adopción de medidas preventivas o apertura de un proceso disciplinario, actualmente no se encuentra ningún reporte o denuncia activa de conocimiento del comité MAAD a nombre del aquí accionante.

El Dr. **HAROLD DAVID TORRES GONZALES** actuando en calidad de **FISCAL 514**, inicio su informe estableciendo que, en dicha Despacho curso una denuncia por amenaza contra defensores de derechos humanos y servidores públicos la cual fue archivada el día dieciocho (18) de noviembre de 2.024.

La señora **GABRIELA ALONSO JARAMILLO** actuando en calidad de accionada, inicio su informe estableciendo que, se encuentra bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el accionante incurre en varios errores en su escrito de tutela, el accionante manifiesta que se encuentra matriculada en el programa de arquitectura afirmación que falta a la verdad toda vez que se encuentra matriculada en la carrera de **GOBIERNO Y ASUNTOS PÚBLICOS**, con doble programa en **CIENCIA POLITICA** adscritas a la facultad de gobierno y ciencias sociales de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

Establece que no conoce ni trata con el señor **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI**, jamás ha sostenido conversaciones alguna con el accionante, ni en forma personal ni por ningún otro medio, de igual forma manifiesta que nunca lo ha visto en persona, niega enfáticamente que haya promulgado desde hace más de un año difamaciones o calumnias como lo afirma el accionante por lo cual carece de fundamento afirmar que haya realizado alguno de estos actos, instituye que para los meses de enero y mayo de 2.024 se encontraba radicada en la ciudad de **LILLE FRANCIA**, en un intercambio académico del programa de gobierno, promovido y respaldado por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

Manifestó que, las pruebas aportadas por el accionante corresponden a perfiles ajenos a los suyos, memoró que no conoce a la periodista **SOFÍA AMAYA** como indica el señor **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI**, igualmente niega las afirmaciones del accionante toda vez que nunca lo ha señalado como acosador sexual.

5 - CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgado para conocer de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto que consagra el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, al establecerse que la acción de tutela se encuentra dirigida contra una persona jurídica de derecho privado.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la tutela en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Constitución Política como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a la accionada **STUDIOS CNC**, situación que encaja dentro de lo previsto en el artículo 5º. Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591/91, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público a la salud, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El accionante interpone la presente acción de tutela por presunta vulneración a los derechos al BUEN NOMBRE y a la DIGNIDAD, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política Nacional, por cuanto la accionada manifestó públicamente que el señor **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI** es un acosador sexual.

En relación con los derechos deprecados se advierte que el derecho fundamental al **BUEN NOMBRE**, contemplado en el artículo 21 de la Constitución, fue definido por la Corte Constitucional en sentencia T-357/15, en la cual se indicó:

“El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada, tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo.”

En el caso concreto, con el escrito de tutela la accionante allegó los siguientes documentos:

1- Fotografías con su imagen.

2- Chats de WhatsApp

En el caso sub-examine, de una lectura a las pruebas aportadas al presente asunto, se observa que, el accionante es activista político participe a los ideales del centro democrático, pues en las pruebas aportadas por la accionada, se identifica al señor **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI** en la plaza pública de la universidad de los andes dirigiendo discursos a la comunidad educativa.

<https://vt.tiktok.com/ZSD7pSW7G/>

<https://vt.tiktok.com/ZSD7pmNTd/>

Visto lo anterior, se logra advertir por este Estrado Judicial que los reproches del aquí accionante no tiene fundamento, pues de las pruebas obrantes en el escrito de tutela se evidencia que por parte de la accionada no ha vulnerado ninguno de los derechos deprecados por la parte actora, pues no obra prueba siquiera alguna que permita inferir las afirmaciones hechas por el señor **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI**, pues en la misma manifestación realizada por la accionada indica que no conoce al accionante no ha sostenido ningún tipo de conversación con él, seguidamente en la respuesta aportada por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, manifiesta que a la fecha no se encuentran investigaciones por procesos “MAAD” al aquí accionante como podrá advertirse:



en 2023 y que no derivó en la adopción de medidas preventivas o apertura de un proceso disciplinario.

Dicha denuncia no estaba relacionada con la estudiante y accionada **GABRIELA ALONSO JARAMILLO**.

Actualmente no se encuentra en curso ningún reporte o denuncia activa de conocimiento del Comité MAAD a nombre de accionante **CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KADAMANI**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido por el aquí accionante que no es otra cosa que la señora **GABRIELA ALONSO JARAMILLO**, en un acto público rectifique las calumnias que manifiesta el accionante hizo a su nombre, pues téngase en cuenta que en el plenario no obra prueba alguna de que esto sea verdad y pues en el escrito de tutela son meramente suposiciones ya que no se puede asegurar que la accionada haya realizado alguna de estas afirmaciones, pues en lo manifestado por ella y la vinculada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, se puede inferir que el accionante supone que estas calumnias son realizadas por ella sin aportar prueba alguna donde acredite que esto sea así.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo a la solicitud de derecho al **BUEN NOMBRE** y **DIGNIDAD** propuesto por **CESAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI** contra **GABRIELA ALONSO JARAMILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Beatriz Manjarres Vera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 054 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b27464a15b943d27c339e1ab3ac1e938cda9c4001d82bdbe7a6c805c20223d**

Documento generado en 06/10/2025 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Paula Beatriu
42 mil seguidores • 5 seguidos
📌 ¡Comadrel! Por acá soy un 3x1: le informo, le opino y le chismeo.
📌 Comunicadora popular
📌 Premio Joven Protagonista
📌 Premio Jaime Garzón
📌 Periodista

[Suscríbete](#) [Mensaje](#) [Seguir](#)

[Todo](#) [Información](#) [Reels](#) [Fotos](#) [Seguidores](#) [Más](#)

Detalles
⭐ 2 opiniones
Enlaces
tiktok.com · instagram.com
Comunidades
Paula Beatriu
Centro de suscriptores
¡Ojo, comadrel! | Paula Beatriu
Canal · 207 miembros
Información de contacto
✉ pauladaza247@gmail.com
🗣 Paula Beatriu
Fotos [Ver todas las fotos](#)


Publicaciones [Filtros](#)

**Paula Beatriu**
2 h · 0
¿Deja vu político? 🤔








Paula Beatriu | casimillennial.co

[Iniciar sesión](#)

89 Siguiendo **39.2K** Seguidores **1.7M** Me gusta

[Seguir](#) [Mensaje](#) 

Creadora de contenido crítico | periodista de militancia 📌 IG: [@casimillennial.co](#)
Hablemos de Colombia con RAP de fondo 🌸 co
linkbio.co/70727204ZHtmp?...

Videos [Compartidos](#) [Favoritos](#) [Me gusta](#) [Recientes](#) [Popular](#) [Más antiguos](#)



Paula Beatriu



Comunidades



Paula Beatriu

Centro de suscriptores



¡Ojo, comadre! | Paula Beatriu

Canal · 207 miembros

Información de contacto



pauladaza247@gmail.com



Paula Beatriu

Fotos

Ver todas las fotos



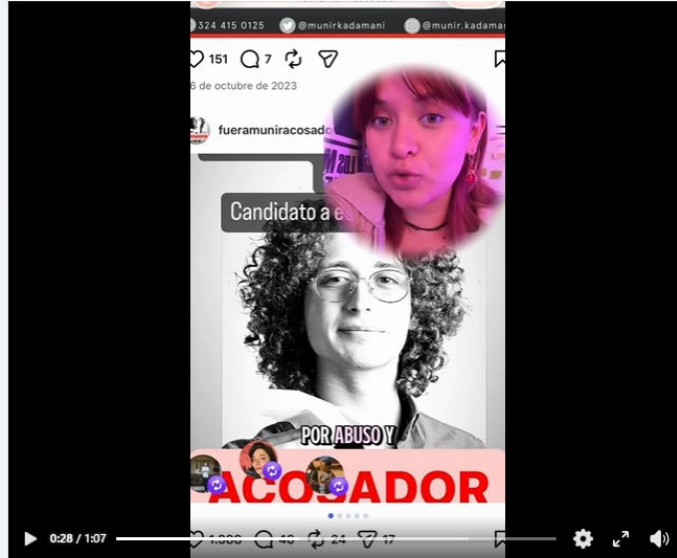
Paula Beatriu

17 h · 🌐



¿Qué hace un denunciado por acoso s3xual de Los Andes vendido como analista en las pantallas de Coronell? 🤔 | Comadre, le dejo con la señora duda.

Ah, aclaración: la denuncia es netamente por acoso. Ver menos



294



12



77



Ver más comentarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Carrera 28 A No. 18 A – 67 Bloque E Piso 4
j35pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

Radicación : 1100140880352026-00349
Demandante : CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI
Demandado : PAULA BEATRIU
Decisión : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
Fecha : 30 de septiembre del 2026

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 333 de 2021 y 799 de 2025, de igual forma atendiendo acta 143 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA PENAL, con fecha 28 de septiembre de 2026, de la cual conoció este estrado judicial el 22 de septiembre de la actual calenda, en razón a que la referida entidad resolvió conflicto de competencia negativo propuesto, disponiendo: **“Primero. - Dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 63 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Segundo. - Remitir el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por César Munir Cárdenas Kandunami contra Paula Beatriu, al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que, de forma inmediata, asuma el conocimiento de la acción constitucional.”.**

En cumplimiento de lo decidido por la mentada autoridad judicial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI contra PAULA BEATRIU, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE, HONRA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y PARTICIPACIÓN POLÍTICA; de oficio se dispone la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, META COLOMBIA S.A.S., META PLATFORMS INC, TIKTOK PTE LTD, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y el usuario de la cuenta “FUERAMUNIRACOSADOR”, por lo cual, se corre traslado de la demanda de tutela con los anexos correspondientes a la accionada y vinculadas, para que ejerzan el derecho de defensa, contradicción, se pronuncien de manera puntual sobre las pretensiones de la demanda y si lo estiman conducente aporten las pruebas que pretendan hacer valer, lo anterior dentro del término de **DIECISÉIS (16) HORAS HÁBILES** contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

Igualmente, procede el despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en: **“CUARTO: Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y dado el riesgo grave, cierto e inminente para la vida, la integridad y la seguridad personal del accionante ya materializado en amenazas concretas, se solicita como medida provisional que se ordene a la accionada suspender la difusión activa (impulso, fijación o promoción algorítmica) de la publicación cuestionada mientras se resuelve de fondo la presente acción,**



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76

además que se ordene a Meta Platforms, e Instagram, el retiro de la publicación denominada “FueraMunirAcosador”.¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: “*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso².

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “...*(i) cuando Estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*”³.

Hecha la anterior precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional presentada por la parte accionante, así: el despacho encuentra que la pretensión de medida provisional en esta etapa inicial resulta inviable por los siguientes motivos; i) no está acreditado que CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI sea un sujeto de especial protección constitucional y; ii) no está agotado el requisito de subsidiariedad en este momento procesal, pues a pesar que el despacho no comparte el criterio para haber asignado esta tutela a un Juzgado Municipal cuando PAULA BEATRIU afirma ser periodista y ese trámite es de competencia de Jueces de Circuito, acatando las órdenes, la disputa se suscitó en redes sociales por particulares y no con un periodista, por lo que se debía solicitar a las plataformas digitales el retiro de las publicaciones que atenten contra los derechos de la parte demandante, situación que no está probada en este instante procesal.

Así las cosas, el despacho dentro del término establecido en los artículos 19 y 29 del decreto 2591 de 1991 considera que es oportuno decidir sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales, pues no se encuentra suficientemente probado los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 para acceder a la solicitud de medida provisional o cautelar.

Se **REQUIERE** a CÉSAR MUNIR CÁRDENAS KANDANAMI para que en el término de **CUATRO (04) HORAS HÁBILES** contadas a partir de recibida la comunicación de la presente providencia, informe al despacho si solicitó a las plataformas META PLATFORMS INC, META COLOMBIA S.A.S. (En representación de Facebook e Instagram) y TIKTOK PTE LTD el retiro de las publicaciones emitidas por PAULA BEATRIU y el usuario de la cuenta “FUERAMUNIRACOSADOR”, debiendo adjuntar las constancias de dicha gestión si la desplegó.

¹ Ver acción tutela, folio 8.

² Decreto 2591 de 1991. artículo séptimo.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 de 2018.



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76

Se OFICIA al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, para que realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera META PLATFORMS INC y TIKTOK PTE LTD.

Se **SOLICITA** a META PLATFORMS INC, META COLOMBIA S.A.S. (En representación de Facebook e Instagram) y TIKTOK PTE LTD que en el término de traslado de la acción constitucional, aporte todos los datos de ubicación registrados respecto a la persona que utiliza y administra la cuenta “FUERAMUNIRACOSADOR”.

Se **AUTORIZA** por secretaría comunicar de la presente providencia a PAULA BEATRIU y el usuario de la cuenta “FUERAMUNIRACOSADOR” por todos los medios electrónicos y físicos a disposición, inclusive sus redes sociales en caso de ser estrictamente necesario y como última posibilidad de ubicar a estas partes procesales.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Baldomero Ramon Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 035 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6586a87c3e5130871ac65d72213b0a4f5ae14df96c32f48e3ae76c8455a7094**
Documento generado en 30/09/2026 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-77



RJ-CER855787-76